Asunto: Informe sobre insolvencia de obligaciones alimenticias del cuarto regidor propietario del Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes, La Paz

Autoridad que informa: Alex Braiams Ardón, alcalde municipal

Decisión: No ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta minutos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el doctor Alex Braiams Ardón, en carácter de alcalde del Concejo Municipal de San Miguel Tepezones, La Paz; junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

- 1. El alcalde de San Miguel Tepezontes expone que el concejo municipal que preside recibió correspondencia de la Procuraduría General de la República, en la que se les solicitó que tomaran medidas positivas a favor a favor del adolescente F.O. quien es hijo del señor , cuarto regidor propietario de ese concejo.
- 2. Añade, que la inscripción como candidato del señor para contender en las elecciones celebradas el 28 de febrero de 2021 generó perjuicio a su hijo, debido a que adeuda la cantidad de \$9,000.00 en carácter de obligaciones alimenticias; y que, por un descuido el Sistema de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría General de la República no lo detectó como insolvente al momento de su inscripción. Sin embargo, afirma que en la declaración jurada que presentó el señor para su inscripción como candidato manifestó que no adeudaba ninguna cuota en concepto de alimentos.
- Expone que hace del conocimiento de este Tribunal las situaciones antes reseñadas, para los usos que se estimen convenientes y en cumplimiento de informar lo resuelto a la Procuraduría General de la República.
- II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para conocer o no sobre el asunto
- 1. El organismo electoral competente para resolver sobre la inscripción de candidaturas a miembros de Concejos Municipales son las Juntas Electorales







Departamentales (JED) respectivas [art. 143 inciso 2° del Código Electoral] y no el Tribunal Supremo Electoral, pues este último conoce únicamente de las *impugnaciones* sobre decisiones adoptadas por dichas Juntas en la tramitación de dichos procesos.

- 2. Asimismo, en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones alimenticias de los candidatos a miembros de concejos municipales, la legislación electoral vigente establece, que al momento de su *postulación* para poder inscribirse *únicamente se les exigirá* que presenten una *declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado* [art. 165 literal f del Código Electoral], o bien, una *declaración Jurada ante Notario en la que manifieste que a la fecha de su designación por parte del Partido Político o Coalición, no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia o de estar solvente en el pago de la misma en caso que se le hubiere fijado o establecido por acuerdo entre alimentante y alimentario o el representante legal de éste [art. 1 del Decreto Legislativo nº 1015 de 3 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial nº 200, Tomo 357 de 25 de octubre de 2002].*
- 3. En ese sentido, dado que en el proceso de inscripción el legislador ha previsto la presentación de declaraciones juradas por parte de los candidatos y candidatas para efectos de acreditar el cumplimiento de determinados requisitos así como el hecho de que no incurren en él o ella ninguna de las inelegibilidades, este Tribunal ha sostenido el criterio jurisdiccional que el contenido de las mismas goza de una presunción de veracidad.
- 4. Sin embargo, dicha presunción puede ser modificada mediante la acreditación de hechos que demuestren que lo declarado no es cierto.
- 5. Desde luego, dicha situación implica que los hechos o afirmaciones que contradigan la declaración deben ser acreditados mediante elementos probatorios lícitos, idóneos y pertinentes; y que debe darse la oportunidad al postulante de aportar elementos que considere pertinentes para mantener la veracidad de su declaración, una vez que esta ha sido puesta en duda a través de un señalamiento directo a través de los mecanismos legales previstos para ello y en el momento procesal oportuno del desarrollo del proceso electoral.
- 6. Además, se ha señalado que en los casos en que se ponga en duda la veracidad de una declaración jurada presentada por un candidato que opta a un cargo de elección popular por medio de un señalamiento directo, a través de los mecanismos legales previstos para ello y en el momento procesal oportuno, se deben realizar las acciones pertinentes dentro

del ámbito de competencia funcional del órgano decisor – Tribunal Supremo Electoral en el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y PARLACEN; Junta Electoral Departamental en el caso de los candidatos a Concejos Municipales- para corroborar y verificar dicha situación, a fin de constatar que el postulante cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos y no concurren en él o ella ninguna causa de inelegibilidad.

- 7. En el mismo sentido, en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones alimenticias de los candidatos a cargos de elección popular, el art. 2 del Decreto Legislativo nº 1015 ya citado, establece que declaradas firmes las respectivas elecciones de conformidad al Código Electoral, el Tribunal Supremo Electoral deberá remitir a la Procuraduría General de la República, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la nómina certificada de los candidatos a Presidente y Vice Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Diputados al Parlamento Centroamericano y Miembros de los Concejos.
- 8. Y, el art. 3 del referido Decreto establece que recibida la nómina a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría General de la República, en un plazo no mayor de quince días hábiles, remitirá a la Asamblea Legislativa, cuando se trate de candidatos electos a Presidente y Vice Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa; y al Tribunal Supremo Electoral, cuando se trate de Miembros de los Concejos Municipales electos, constancia respecto a cada uno de los candidatos en la que se exprese que no está obligado al pago de pensión alimenticia, que no está en mora, en caso se le hubiere fijado administrativamente o establecido de común acuerdo, o que está en mora en el pago de la misma, según corresponda y aquellos que resultaren en situación de mora no podrán tomar posesión de sus cargos siendo sustituido por los respectivos suplentes.
- 9. Finalmente, el art. 4 del mencionado Decreto establece que el Tribunal Supremo Electoral informará a los Concejos Municipales, por medio de la correspondiente Junta Electoral Departamental, a más tardar ocho días antes de la toma de posesión de los candidatos a integrar dichos Concejos, aquellos que estén en situación de mora en el pago, procediendo conforme lo establece el inciso primero del art. 3.
- 10. Es decir, que el informe que este Tribunal debe hacer del conocimiento de los Concejos Municipales sobre la situación de aquellos candidatos electos que estén en

Q (C)

gul

SUPREMO

situación de mora dentro de los plazos señalados por el Decreto nº 1015 y con base en la información remitida por la Procuraduría General de la República a esta autoridad.

III. Análisis del escrito y documentación anexa

- 1. De acuerdo con los términos del escrito presentado, se advierte que el alcalde de San Miguel Tepezontes manifiesta que hace del conocimiento de este Tribunal lo relacionado a la insolvencia de las obligaciones del señor , cuarto regidor propietario de ese concejo «para los usos que se estimen conveniente y en cumplimiento de informar lo resuelto a la Procuraduría General de la República, respecto a la deuda del señor Regidor, ya expresado».
- 2. El Tribunal constata además, que, junto con el escrito objeto de análisis, se presentó una copia del oficio de fecha 15 de julio de 2021 con referencia PGR-DG-C-142/2021 firmado por la Procuradora General de la República, del que cabe destacar dos situaciones.
- 3. La primera, que en el referido de oficio de la Procuraduría General de la República se indica que: «por problema de fiabilidad humana, esta institución no informó el estado de insolvencia con el pago de cuota alimenticia al señor , quien resultó electo como cuarto regidor propietario del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, por el partido ARENA, según acta de escrutinio final de las elecciones de Miembros de Concejos Municipales, de las dieciocho horas con treinta minutos del 18 de marzo de 2021 (sic), debido a un problema de homónimo y a la dificultad de búsqueda en los sistemas automatizados en el poco tiempo de consulta».
- 4. La segunda, que en el oficio antes citado se menciona que: «considerando lo dispuesto en el art. 3 del Decreto Legislativo 1015, relacionado a la postulación de Candidatos cargos de Elección Popular, publicado en el Diario Oficial nº 200, tomo 357, de fecha 25 de octubre de 2002, que determina que los miembros de los Concejos Municipales que resultaren electos, previo a tomar posesión en su cargo, deberá acreditar que no están obligados al pago de cuota alimenticia o, en caso de estarlo, que no se encuentran en mora, y en caso contrario no podrán asumir en el cargo, debiendo ser sustituidos por sus respectivos suplentes, someto a vuestra consideración la adopción de una medida positiva a favor del adolescente.

En tal sentido, si el Concejo adopta alguna medida, solicito sea remitido el informe pertinente a la Procuraduría General de la República».

IV. Determinación de procedencia y decisión

- 1. El art. 64 literal a romano v del Código Electoral establece que corresponde al Tribunal Supremo Electoral por acuerdo de mayoría calificada de los magistrados o magistradas conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad con ese Código.
- 2. En el presente caso, el Tribunal constata que no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia electoral al escrito presentado, debido a que, de la documentación analizada se puede concluir que la Procuraduría General de la República ha solicitado directamente al Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes que se pronuncie sobre la adopción de una medida positiva a favor del adolescente F.O. de acuerdo con las competencias que le han sido conferidas a ese órgano; y que informe lo correspondiente.
- 3. Asimismo, el Tribunal concluye que en los términos en que está redactado el escrito presentado no puede advertirse que la intención del peticionario sea la de iniciar alguno de los procesos o trámites previstos por la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta autoridad electoral.

V. Alcance de la decisión

- 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis del contenido del escrito presentado, de acuerdo con los *parámetros legales* y *jurisprudenciales* establecidos conforme con las *competencias constitucionales* del Tribunal Supremo Electoral *como máxima autoridad en materia electoral* [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].
- 2. En ese sentido, la decisión de no dar trámite o realizar alguna otra actuación por parte de esta instancia electoral, no significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos planteados en el escrito, fuera del ámbito estricta y propiamente electoral; quedando a salvo el derecho en otra esfera jurídica.
- 3. Los términos en que ha sido redactado el escrito presentado, no permiten a esta autoridad, poder establecer que se haya planteado alguna controversia, ni que se impugne concretamente algún acto o resolución en materia electoral que justifique un

reencauzamiento de la petición o la intervención de este Tribunal conforme a sus competencias constitucionales y legales.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 64 literal a romano v del Código Electoral, Decreto Legislativo n° 1015 de 3 de octubre de 2002, publicado en el Diario Oficial n° 200, Tomo 357 de 25 de octubre de 2002; este Tribunal **RESUELVE:**

 No ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia electoral al escrito presentado el doctor Alex Braiams Ardón, en carácter de alcalde del Concejo Municipal de San Miguel Tepezones, La Paz.

Lo anterior, debido a que, de la documentación analizada, se pudo concluir que la Procuraduría General de la República ha solicitado directamente al Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes que se pronuncie sobre la adopción de una medida positiva a favor del adolescente F.O. de acuerdo con las competencias que le han sido conferidas a ese órgano; y que informe lo correspondiente.

Asimismo, porque este Tribunal concluyó que los términos en que fue redactado el escrito presentado, no permitieron a esta autoridad, poder establecer que se haya planteado alguna controversia, ni que se impugnara concretamente algún acto o resolución en materia electoral que justificara un reencauzamiento de la petición o la intervención de este Tribunal conforme a sus competencias constitucionales y legales.

 Comuniquese la presente resolución al Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes, La Paz.

SECRETARIA GENERAL

Mulus